

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00205-00
ACCIONANTE: JOSE OTONIEL ARIAS CASTRO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **JOSE OTONIEL ARIAS CASTRO** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a presentar peticiones y a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que por medio de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene por parte de esta célula judicial al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** realizar el análisis de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de pertenencia que por reparto le fue asignada a hoy aquí accionado y que se tramita con el radicado No. 68081400300520230075000.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que por intermedio de un apoderado judicial el día veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) presentó una demanda verbal de pertenencia, correspondiéndole por reparto conocer de ese asunto al hoy aquí accionado **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con el radicado No. 68081400300520230075000.

Refiere que adjunto con el escrito de demanda, se anexaron documentos necesarios para su admisión y que en diferentes ocasiones su apoderado judicial los ha radicado estando vigentes, sin embargo, manifiesta que por la demora de los despachos

judiciales estos se han vencido, por lo que, a su parecer, se configura una razón por la que inadmiten la demanda.

Prosigue manifestando que la carga que se le impone es imposible de cumplir por cuanto la entidad encargada de expedir los documentos que se necesitan se demoran cinco (05) días hábiles debiéndose de este modo rechazar la demanda.

Es así como, para evitar que lo antes mencionado suceda y se siga vulnerando su derecho al acceso a la administración de justicia, interpone la presente acción de tutela en razón de que hasta el momento no ha obtenido respuesta por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), notificándose vía electrónica al aquí accionado y remitiéndosele el respectivo traslado a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) Frente a los requerimientos efectuados por la parte accionante en el presente trámite constitucional, es de solicitarle señor Juez, que despachen desfavorablemente las pretensiones y se desvincule a este Juzgado del trámite constitucional, con fundamento en lo siguiente:

El 26 de septiembre del año en curso, correspondió por reparto la demanda interpuesta por NESTOR DE JESUS GIRALDO CASTRO, como apoderado de JOSE OTONIEL ARIAS CASTRO, a la cual le fue asignada por el sistema de reparto TYBA el radicado 68081400400520230075000. Se informa que el estudio de las demandas se realiza de manera consecutiva, es decir respetando el orden en su asignación, sin que sea dable saltarme de manera arbitraria su orden. El Juzgado, se encuentra trabajando con toda su capacidad humana en aras de atender los múltiples requerimientos por los diferentes usuarios de la justicia, respetando los derechos fundamentales y procesales de los actores. Informo a tan Honorable Despacho, que a la fecha nos ha correspondido 870 procesos, entre

ellos tutelas, procesos ejecutivos, procesos declarativos, despachos comisorios, habeas corpus y matrimonios; el tutelante no prueba sumariamente si se encuentra en un estado de alta vulnerabilidad que amerite la intervención del Juez de tutela, por ende, emitir ordenamiento para que este Despacho, se salte el numero consecutivo; por último es pertinente indicar, que este Juzgado ya había conocido el mismo asunto el que fue rechazado por indebida subsanación (...)

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de una presunta mora judicial por parte del accionado dado a que para el momento en que se interpuso la presente acción de tutela no había impartido el trámite correspondiente encaminado al estudio y análisis de la admisibilidad o rechazo de la demanda verbal de pertenencia de radicado No. 68081400300520230075000.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 90 del C.G.P. frente al trámite de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda a saber:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la

demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.” (Subrayado fuera del texto)

Del precepto normativo invocado es importante llamar la atención del accionante en dos aspectos, el primero, el termino que la ley le otorga al juzgado a quien por reparto le correspondió conocer del asunto de realizar el estudio de admisibilidad o rechazo de la demanda, el cual correspondería a treinta (30) días contados a partir de su presentación y que a la fecha en que se incoo la presente acción constitucional no se han cumplido toda vez que según el acta de reparto del proceso verbal de pertenencia de radicado No. 68081400300520230075000 esta data del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) respecto de aquella por medio del cual le fue asignado a este despacho el conocimiento de esta acción constitucional el veintiséis (26) de Octubre del corriente.

Por otro lado, y como segundo aspecto, el actor manifiesta que se imponen cargas adicionales que la norma no contempla y que a su parecer “*es imposible de cumplir por cuanto las entidades encargadas de expedir los documentos que solicitan nuevamente el Despacho se demoran más de 5 días hábiles, por cuanto el juez procede a rechazar la demanda.*”

6. Sin embargo, al observar el expediente digital remitido por cuenta del Juzgado contra el cual se dirige la presente acción de tutela, así como el informe rendido en su contestación respectiva, se logra constatar por cuenta de esta instancia que en efecto para este momento no se ha proferido ningún tipo de decisión frente a la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda formulada; Por lo que, prematuro sería suponer un sentido de la decisión que en todo caso estaría en cabeza del juez natural frente al cumplimiento de los requisitos de la demanda, lo cuales no solo se encuentran consignadas en los artículo 82 y siguientes del C.G.P. sino también en las disposiciones especiales que orientan el procedimiento y/o requisitos según sea la clase de proceso que se pretenda adelantar y que para el caso en concreto al versar el asunto sobre un proceso verbal de pertenencia, deberá también en igual sentido examinarse los requisitos propios de este trámite estipulados en el artículo 375 del C.G.P.

Ahora, sumando a lo ya expuesto, es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

“(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (...)”²

6.1. En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)”³. (subrayado fuera del texto)

2 Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

3 Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

7. Sin embargo, es menester indicar que frente al caso que nos convoca, no opera en absoluto ninguna clase de mora judicial, así como alguno de los tópicos que se describen previamente; toda vez que, como se hizo alusión de manera previa, la acción de tutela fue interpuesta antes de que se cumpliera el termino dispuesto por la ley para notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda.

De suerte que hacer uso este mecanismo de protección constitucional, aun cuando el despacho accionado se encontraba dentro del termino para resolver la petición elevada por el tutelante prima facie implica que esta sea prematura y, por tanto, improcedente si se formula antes de agotarse íntegramente el trámite como en efecto ocurrió.

Ya antes la Corte Constitucional, frente a situaciones análogas, había indicado que:

“Resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa” (CSJ STC1304-2021)»

En consecuencia, y como ya fue vaticinado de manera previa y a lo largo de las consideraciones de esta providencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE al interior de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE OTONIEL ARIAS CASTRO** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6abef376d9ee01b776252715481338e88d965f31565cd940b56c0b481c5662**

Documento generado en 09/11/2023 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>